

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en el poder se confirió para presentar solicitud de apoyo judicial o demanda de interdicción, acción que valga indicar, según lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 no se puede iniciar y en la demanda solicita asignación de apoyos contemplados en la ley 1996 de 2019.
- Se formuló proceso judicial de adjudicación de apoyos, sin tener en cuenta que la normatividad que lo regula no está vigente, según lo prevé el artículo 52 de la ley 1996 de 2019.
- Señala que como razón para la solicitud de apoyo el adelantamiento de reconocimiento pensional, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura solo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019 por la entidad, en mención) por tanto no sería fundamentos para la iniciación de un trámite judicial.
- No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad del señor Alonso Bolaños Corral.
- No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- Señala en la demanda que se promueve proceso de jurisdicción voluntaria, sin tener en cuenta que quien lo promueve no es el beneficiario del apoyo.
- Omite acreditar la absoluta imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencia, como requisito previsto en el artículo 54 de la ley en mención, para que sea posible iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.
- Omite en la pretensión indicar el acto preciso para el que se requiere apoyo.

- Omite precisar en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, que coincida con el del registro de abogados.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS ORLANDO LEON abogado titulado, identificado con la CC N° 16.634.518 y portador de la TP N° 247.608 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ba84d9d365d9f0245a5a9e61515b4ae6f16655cd5025e08fb379380c769329

Documento generado en 19/11/2020 03:36:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>